



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
-------------------------------	-------------------------------

Administración de Justicia:	480
Igualdad de Género:	134

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracción II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II y XVIII, 26, 29, 30, 37 fracción II y XVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 17 de octubre de 2017, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 740, las fracciones I y II del artículo 744, el primer párrafo del artículo 745, los artículos 746, 750, el primer párrafo del artículo 753 y el artículo 755; y se adiciona la fracción VI recorriéndose la subsecuente del artículo 736, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el subsecuente del artículo 753 todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca.
2. En esa misma fecha se acordó turnar a las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia y de Igualdad de Género; correspondiéndole el número 480 de los expedientes radicados en el índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia; y 134 de los expedientes radicados en el índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género.
3. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a la Iniciativa descrita en el numeral 1 del apartado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
-------------------------------	-------------------------------

Administración de Justicia:	480
Igualdad de Género:	134

Antecedentes Legislativos del presente dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 44 fracción II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II y XVIII, 26, 29, 30, 37 fracción II y XVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género son competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO. La proponente menciona en su exposición de motivos lo siguiente:

"El patrimonio familiar es reconocido como una institución de orden público e interés social regulada desde 1917 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objetivo principal es proteger económica y jurídicamente a la familia y a sus miembros con una casa habitación, una parcela cultivable y los bienes propios para tener una vida mejor, siendo ese inmueble copropiedad en tantas partes alícuotas cuantos miembros haya en esa familia. Estos bienes son imprescriptibles, no gravables, no enajenables y para su constitución bastará que el propietario lo manifieste de forma voluntaria y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad."

En el Título Sexto de nuestra Constitución Mexicana, denominado del Trabajo y de la Previsión Social, en el numeral 123 se regulan cuestiones muy importantes en relación al patrimonio familiar, que el legislador ha tenido esa gran preocupación desde el siglo pasado y así en el artículo 123 en la fracción XXVIII se ordena: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
-------------------------------	-------------------------------

Administración de Justicia:	480
Igualdad de Género:	134

Dada la jerarquía como ley principal la Constitución ha dejado que sean las normas secundarias las que reglamenten la organización jurídica del patrimonio de familia y por ello en la fracción XVII del artículo citado en el tercer párrafo se implementa el carácter secundario y la disposición para que esas leyes reglamenten el patrimonio familiar en los términos siguientes: "Las leyes locales - Códigos Civiles y Códigos Familiares- organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno." Es evidente que el Estado Mexicano tiene una vocación especial por proteger a la familia, con este patrimonio cuyo objeto diverso incluye la

vivienda y que para mayor información de quienes nos honran leyendo este artículo; en el precepto 4º de la misma Carta Magna en sus diferentes disposiciones, sobre todo la que se estableció a partir de 1974, se trata específicamente del Derecho del Patrimonio Familiar, así el numeral mencionado en una de sus partes expresa: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo." En el mismo precepto se ratifica la obligación que tienen los ascendientes, los tutores e incluso los custodios y que el Estado otorgue facilidades para que se hagan realidad los principios que acabamos de mencionar¹.

Cabe señalar, que la familia como persona moral, solo puede tener un patrimonio familiar y que la constitución de éste, transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia como persona moral. Debe especificarse que si alguno de los miembros de la familia aporta un bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, la titular del derecho propiedad será la familia, como persona moral. Esta norma surte efectos en el momento en que deben señalarse los nombres de los miembros de la familia cuando se solicite la constitución del patrimonio familiar.

Además, una vez constituido éste, el mismo pertenece a la familia y a sus miembros, quienes deberán habitar la casa, incluyendo a los hijos adoptados y a los supervenientes. El representante de la familia, será el administrador del patrimonio familiar, con los derechos y obligaciones de un mandatario para pleitos, cobranzas y actos de administración. Se ratifica siguiendo la línea

¹ La Vivienda y el Patrimonio Familiar en México.- Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 3 bis noviembre 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números Expedientes:	de
-------------------------------	-------------------------	----

Administración de Justicia:	480	
Igualdad de Género:	134	

constitucional que los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio familiar son inalienables, inembargables, libres de gravámenes excepto los que se otorguen a favor del Estado, si éste ha cedido las propiedades y quedan deudas pendientes con el mismo; además esos bienes deben ser imprescriptibles.

Visto lo anterior, cabe señalar que el Código Civil Oaxaqueño en su texto vigente exige que la constitución del patrimonio de la familia debe realizar ante el Juzgado de primera instancia que competente por la vía de la jurisdicción voluntaria, disposición que resulta contrario a lo establecido en la fracción XXVIII del apartado A del artículo 123 Constitucional, violando el derecho que tienen las familias para constituir y proteger su patrimonio; toda vez que el proceso judicial conlleva una serie de diligencia y etapas procesales que provocan la dilación del procedimiento desde su admisión hasta el auto que declare la ejecutoria de la resolución que al efecto de dicte; sin embargo, que para constitución del patrimonio de la familia únicamente se requiere la expresión voluntaria para constituirlo; esto es así de acuerdo a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación y los cuales al texto y al rubro enseguida se transcriben:

PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN). El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las **leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo**, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números Expedientes:	de
-------------------------------	-------------------------	----

Administración de		
Justicia:	480	
Igualdad de Género:	134	

ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.

Contradicción de tesis 385/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis y/o criterios contendientes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 6/2007, que dio origen a la tesis IV.2o.C.77 C, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA AUSENCIA DEL RÉGIMEN DE PATRIMONIO FAMILIAR, EN EL BIEN INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR, CONSTITUYE UNA CONDICIÓN NECESARIA DE LA ACCIÓN, QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1176, con número de 2008082. 1a.J. 77/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Pág. 198.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
-------------------------------	-------------------------------

Administración de Justicia:	480
Igualdad de Género:	134

Registro digital: 169070; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 676/2012, cuaderno auxiliar 405/2012, en el que sustentó que el hecho de que el bien inmueble que se pretenda usucapir se encuentre sujeto al régimen de patrimonio familiar no lo torna imprescriptible. Tesis de jurisprudencia 77/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil catorce.

Aunado lo establecido anteriormente, es importante señalar que las condiciones socioeconómicas en el Estado son precarias; por lo que muchas veces con el esfuerzo de más de un miembro de la familia logra forjarse un patrimonio; ante esta necesidad que resulta necesario otorgar apertura procesal para aquellos casos en el que todos los miembros de la familia se encuentran de común acuerdo para constituir el patrimonio de la familia a efecto de proteger y asegurar el mismo para su goce y disfrute, durante el tiempo que así lo consideren garantizando una vivienda para los miembros de la misma, por tal razón resulta trascendente la presente iniciativa para que puedan constituir el patrimonio de la familia con la expresión de la voluntad y cumpliendo con los requisitos indispensables, bastando con acudir a la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda al municipio en el que se encuentre el bien que se desee constituir."

CUARTO. Como bien señala la proponente, el patrimonio de familia es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia. Puede ser constituido por el padre, la madre o ambos; la concubina, el concubino o ambos; la madre soltera, el padre soltero, los abuelos, las abuelas, los hijos, las hijas, o cualquier persona.

El patrimonio de familia se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 establece las bases para su regulación, al señalar que serán las leyes locales las que lo organicen y determinen los bienes que deben constituirlo. De la misma forma el artículo 123,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
-------------------------------	-------------------------------

Administración de Justicia:	480
Igualdad de Género:	134

fracción XXVIII, establece que serán las leyes secundarias las que determinarán qué bienes pueden constituir el patrimonio de familia.

Así, es el Código Civil de nuestro Estado el que regula la constitución y extinción del patrimonio de familia, y éste podrá quedar constituido por bienes tales como: la casa habitación, incluyendo el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable; equipo agrícola o equipo de trabajo, que ocupen los miembros de la familia que se dediquen al campo, arte u oficio, siempre y cuando no exceda de la cantidad que resulte de elevar el importe del salario mínimo general diario vigente en el Estado, a 15557 veces.

Respecto a los bienes que constituyen el patrimonio de familia, la proponente plantea agregar una fracción que contemple el comercio o industria de las familias que se dediquen al comercio, lo cual se considera procedente, toda vez que se protege así los bienes de las familias que se dediquen a estos rubros, además que ese supuesto ya se encuentra regulado en el Código Civil de la Ciudad de México.

Asimismo, propone que los bienes afectados al patrimonio de la familia puedan ser transmitidos a título de herencia sin necesidad de extinguir el patrimonio, haciéndose la anotación marginal correspondiente en el Registro Público de la Propiedad. En relación a la propuesta es importante mencionar que la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *"Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios"*; asimismo, el artículo 752 del Código Civil de nuestro Estado establece los supuestos por los cuales se extingue el patrimonio de familia, y el artículo 753 menciona que debe existir una declaración de extinción, por lo que de no existir esa declaración el patrimonio de familia subsiste; por lo anterior, se considera procedente la propuesta.

En cuanto a la reforma de la fracción I del artículo 744 del Código Civil de nuestro Estado, la cual establece que el patrimonio de familia podrá constituirse *"por el padre, en su defecto por la madre; y en defecto de ambos por el ascendiente que*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
-------------------------------	-------------------------------

Administración de Justicia:	480
Igualdad de Género:	134

ejerza la patria potestad", se propone la siguiente redacción *"por cualquiera de los ascendientes que ejerza la patria potestad"*, lo cual se considera procedente.

En lo que respecta a la reforma de la fracción II del artículo citado en el párrafo anterior, la cual establece que el patrimonio de familia podrá constituirse *"por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, tratándose de la mujer, necesite ésta autorización del marido"*, se propone la siguiente redacción *"por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, necesite autorización uno del otro"*, lo cual se considera procedente.

Ahora bien, se propone que la constitución del patrimonio de familia se realice ante el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubique el bien, y no ante el Juez competente del lugar en que se ubique el bien, como se establece actualmente, por lo que tomando en cuenta lo establecido en la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución Federal, que señala que los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, es decir, con la constitución del patrimonio de familia se trata de dar seguridad a la familia respecto de sus vivienda y de los utensilios que le sean necesarios para llevar a cabo su oficio o trabajo al que se dediquen, por lo que al simplificar el procedimiento para constituir el patrimonio de familia se maximiza el derecho que tienen las familias de constituirlo, y se otorga mayor seguridad jurídica a las familias oaxaqueñas, por lo cual se considera procedente la propuesta.

QUINTO. Una vez analizado los considerandos que anteceden, estas Comisiones Dictaminadoras determinan procedentes las reformas y adiciones al Código Civil de nuestro Estado, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género estiman procedente reformar el artículo 740, las fracciones I y II del artículo 744; el primer párrafo del artículo 745, los artículos 746, 750, el primer párrafo del artículo 753 y el artículo 755; y adicionar la fracción VI recorriéndose la subsecuente del artículo 736, los párrafos segundo y tercero recorriéndose el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
-------------------------------	-------------------------------

Administración de Justicia:	480
Igualdad de Género:	134

subsecuente del artículo 753 todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 740, las fracciones I y II del artículo 744; el primer párrafo del artículo 745, los artículos 746, 750, el primer párrafo del artículo 753 y el artículo 755; **SE ADICIONA** la fracción VI recorriéndose la subsecuente del artículo 736, el párrafo segundo recorriéndose el subsecuente del artículo 753 todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 736.- ...

I. a la V....

VI. Tratándose de familias que se dediquen al comercio: el pequeño comercio o industria; y

VII. Los bienes que se consideren instrumentos de trabajo, fuente de ingresos de la que depende la manutención de la familia;

Artículo 740.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno. **Podrán ser transmitidos a título de herencia, sin necesidad de extinguir el citado patrimonio y con la misma afectación de destino, haciéndose la anotación marginal correspondiente en el Instituto de la Función Registral.**

Artículo 744.- ...

- I. **Por cualquiera de los ascendientes** que ejerza la patria potestad;
- II. Por los cónyuges sobre sus bienes sin que, **necesite autorización uno del otro.**

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
-------------------------------	-------------------------------

Administración de Justicia:	480
Igualdad de Género:	134

III. y IV ...

Artículo 745.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito **ante el Instituto de la Función Registral del lugar en que se ubique el bien**, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

...

I. a la V. ...

Artículo 746.- Si se llenan las condiciones exigidas en el Artículo anterior, el **Registrador**, aprobará la constitución del patrimonio de la familia **y hará la inscripción correspondiente en el Instituto de la Función Registral.**

Artículo 750.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene **obligación** de habitar la casa, de **cultivar** la parcela, **y de explotar el comercio o industria**; si no lo hiciere, el Ministerio Público puede ocurrir a la autoridad competente para que haga la declaración a que se refiere el artículo que sigue.

Artículo 753.- La **declaración de modificación o extinción del patrimonio de la familia se hará ante el Instituto de la Función Registral**, quien realizará las **modificaciones o cancelaciones correspondientes.**

En caso de controversia, se estará a lo dispuesto en el Título Decimoséptimo, Capítulo Único, de las controversias del orden familiar, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y la comunicará al Instituto de la Función Registral, para los efectos legales que corresponda.

...

Artículo 755.- El Ministerio Público será oído en los procedimientos **judiciales** sobre extinción y reducción del patrimonio de la familia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
-------------------------------	-------------------------------

Administración de Justicia:	480
Igualdad de Género:	134

TRANSITORIO

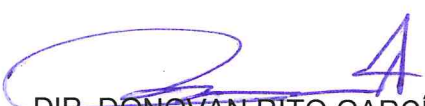
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a veintiuno de agosto del dos mil dieciocho.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



DIP. HILDA GRACIELA PEREZ LUIS
PRESIDENTA

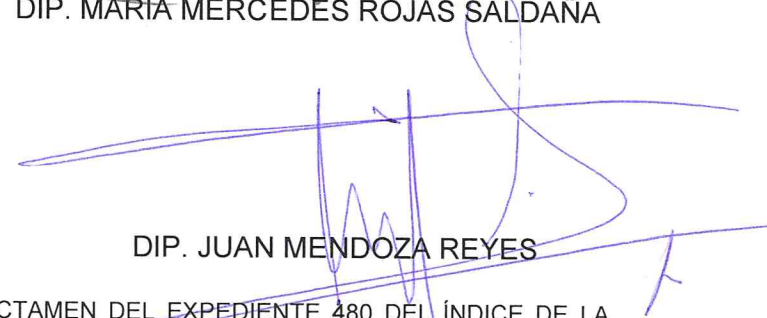


DIP. DONOVAN RITO GARCÍA



DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA

DIP. SILVIA FLORES PEÑA



DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE 480 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; Y 134 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO, RESPECTIVAMENTE, DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

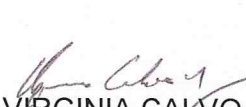
"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

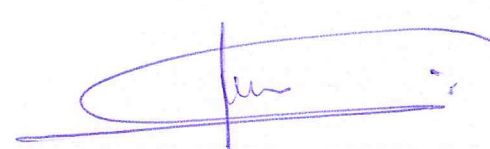
Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
-------------------------------	-------------------------------

Administración de Justicia:	480
Igualdad de Género:	134

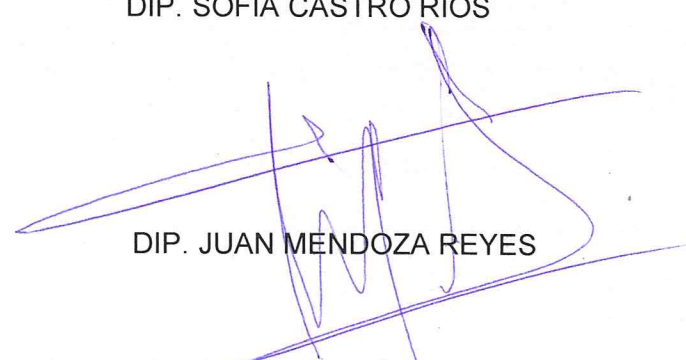
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
PRESIDENTA


DIP. VIRGINIA CALVO LÓPEZ


DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS


DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE 480 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; Y 134 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO, RESPECTIVAMENTE, DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.